



CENIDH

El Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

NICARAGUA: INFORME AL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU) Mayo-junio 2014

I. Introducción

1. El Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN, es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua. Nuestra visión es que los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua tengan acceso a la justicia para la defensa de sus derechos humanos colectivos (territoriales – autonómicos) y tener justicia social, económica y ambiental con equidad de género.
2. El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos es una asociación civil sin fines de lucro que se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos de manera integral, con enfoque de género y generacional, con el objetivo de contribuir a reducir la impunidad de las violaciones de derechos humanos. Tiene presencia en el Caribe nicaragüense a través del acompañamiento que brinda a las comunidades en la defensa de sus derechos colectivos mediante capacitaciones, atención a denuncias y particularmente, en la defensa de los derechos políticos, como peticionario en el caso Yatama Vs. Estado de Nicaragua.
3. Nicaragua es una nación multiétnica, que posee 129,494 kilómetros cuadrados con una población de 6, 071,045 habitantes aproximadamente de los cuales el 8.6% es indígena¹. El Estatuto de Autonomía establece dos regiones autónomas², las cuales representan aproximadamente un 51% de la superficie territorial del Estado nicaragüense. La mayor parte de la población indígena y afrodescendiente está concentrada en el Caribe, donde habitan 209,850 habitantes. Está compuesta por pueblos indígenas (miskitos, mayagnas o sumos y ramas), comunidades étnicas (creole y garífuna).
4. Nicaragua ha ratificado el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y lo ha incorporado como parte de su legislación nacional, sin embargo, su aplicación todavía es muy limitada.

¹ Instituto Nicaragüense de Información para el Desarrollo, octavo censo de población y cuarto de vivienda 2005.

² La Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); 2) la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS),

5. En el presente Informe las organizaciones que lo suscribimos expondremos el incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de las recomendaciones del Examen Periódico Universal realizado en 2010 en relación a la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes del Caribe nicaragüense. Particularmente nos referiremos a las violaciones de los derechos territoriales por el otorgamiento de concesiones y por no ejecutar una política dirigida a contener el avance de la frontera agrícola y la invasión de los territorios por terceros.

II. Marco Normativo e Institucional del Estado

6. La Constitución, el Estatuto Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y su Reglamento (Ley No. 28), la Ley de Lenguas (Ley No. 162) y la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley No. 445), no sólo reconocen la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, sino que establecen un régimen especial de autonomía para los pueblos y comunidades que habitan la Costa Atlántica de Nicaragua. Garantizan el derecho de propiedad comunal sobre sus tierras, los recursos naturales, sus propias formas de identidad cultural, lingüística, organizativas y formas de relación con el territorio.
 7. A pesar de este reconocimiento, en la práctica los cambios no han sido substanciales. Los pueblos indígenas de la Costa Caribe están en desigualdad de condiciones ante las múltiples y reiteradas violaciones de sus derechos colectivos reconocidos internacionalmente. La situación histórica de abandono de las regiones autónomas ha tenido como consecuencia que sea en éstas donde se registran mayores niveles de pobreza, desempleo, violencia, menor nivel de escolaridad y mayores deficiencias en el sistema de salud así como serias dificultades para la comunicación terrestre respecto del resto del territorio nacional³. Esta situación tiene una relación directa con la escasa presencia de las autoridades en dichas regiones.
 8. Las organizaciones que suscriben el presente consideramos alarmante la situación que viven las personas detenidas preventivamente por las autoridades policiales y quienes cumplen condena. Para ambas regiones autónomas solamente existe un centro penitenciario ubicado en la RAAS en una infraestructura no adecuada. En el caso de la RAAN, no existe Centro Penitenciario y los condenados a prisión permanecen hacinados en las celdas policiales sin ninguna oportunidad de optar a los planes y programas de reeducación y menos aún a los beneficios legales por cumplimiento de pena.
 9. En la última visita que realizó el CENIDH a las celdas policiales de Bluefields constató que en las mismas habían 154 personas detenidas en las 9 celdas. De éstas, 59 personas habían sido ya condenadas, 88 tenían medida cautelar de prisión preventiva y 7 detenidos estaban a la orden del Ministerio Público. Se
-

constató que diez de estas personas dormían en el suelo. Por la falta de condiciones tampoco es posible separar a los condenados de los procesados y menos a los adultos de los adolescentes.⁴

10. Además, en nombre del supuesto desarrollo, persiste la visión colonialista de seguir imponiendo en sus territorios, normas, políticas, programas y proyectos que han sido pensados y diseñados en función de los intereses del Estado, sin considerar las particularidades que les corresponden como pueblos culturalmente diferenciados que disponen de cosmovisión, instituciones, normas, sistemas de justicia propios, así como su visión particular sobre el desarrollo de la vida y la concepción del Buen Vivir, entre otras.
11. Existen vacíos en la legislación nacional, especialmente entre las leyes especiales y las normas ordinarias que contradicen y violan derechos de los pueblos indígenas a los que nos referimos a continuación.
12. De acuerdo al Convenio No 169: los gobiernos deberán “...consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”⁵ Sin embargo en Nicaragua no existe un mecanismo para implementar la consulta de acuerdo a los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas, en base al consentimiento previo, libre e informado.
13. El Convenio No 169 hace referencia a la protección especial que el Estado debe prestarle a los recursos naturales, el derecho a participar en la utilización, administración y conservación, de consultar sobre la explotación en sus tierras o territorios y a participar de los beneficios de la explotación, así como a recibir una indemnización⁶. En nuestro país, no se garantiza la indemnización ante riesgos por daño social, cultural y ambiental sobre los territorios indígenas, además no se provee los beneficios de la explotación sobre los recursos naturales a los Pueblos Indígenas, debido que las políticas del Estado marchan de acuerdo a las influencias partidaria que se ejerzan sobre los funcionarios del gobierno que tienen decisión.
14. El Convenio No. 169 de la OIT exige respeto a usos y costumbres en las prácticas de transmisión de tierras⁷. El Estado de Nicaragua no establece un procedimiento que permita proceder a la quinta etapa de legalización de territorios indígenas de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445 “Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Coco, Bocay Indio y Maíz”. Esta última etapa comprende la fase de saneamiento de los territorios indígenas sobre terceros (colonos, frontera agrícola) que han invadido las tierras

⁴ Informe Derechos Humanos en Nicaragua 2011, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, págs. 66 y 67

⁵ Arto. 6 del Convenio No. 169

⁶ Artículo 15 del Convenio.

⁷ Artículo 17 del Convenio No. 169

indígenas⁸. Lo anterior afecta la seguridad jurídica de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

15. La Constitución, en sus artículos 5 y 89 reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica, igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y sus bosques de sus tierras comunales. El Estado debe garantizar la seguridad jurídica a la propiedad comunal pero en la actualidad es evidente la falta de seguridad efectiva de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas frente a los reclamos o actos de terceros.
16. El Estatuto de la Autonomía establece que las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua gozan de un régimen que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos, así como los derechos de propiedad sobre las tierras comunales en la explotación racional de sus recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos. El Gobierno no ha respetado estos derechos al aprobar megaproyectos dentro de los territorios indígenas por la ausencia de un procedimiento para la consulta de acuerdo al consentimiento previo, libre e informado.

III. Situación actual de los derechos colectivos de los pueblos indígenas de las regiones autónomas de Nicaragua

Violaciones al derecho sobre el territorio y recursos naturales

17. En Nicaragua se observan avances en el proceso de demarcación y titulación de los territorios indígenas: veintiún territorios titulados: 16 en la RAAN, 3 en la RAAS y 2 en la Zona del Régimen Especial. Los territorios titulados en las tres regiones suman el 28.14% del territorio nacional⁹. Sin embargo, el avance de los procesos de invasión, colonización y la devastación de los recursos naturales sobre los territorios indígenas y afrodescendientes es acelerado e incontenido, poniendo en grave peligro la subsistencia de los indígenas y sus posibilidades de desarrollo.
18. El Gobierno de Nicaragua omite iniciar la fase de Saneamiento, después de la emisión de los últimos títulos de propiedad en territorios indígenas, por falta de voluntad política y argumenta no contar con los recursos financieros necesarios.
19. Dentro de los casos más graves de invasiones de terceros (colonos), podemos señalar al Territorio Mayangna Sauni Ūmani (AMASAU), de la Comunidad de Awas Tingni, RAAN. Se calcula que el número sobrepasa las mil familias. Mientras el total de las familias indígenas de Awastingni en el año 2008 a la entrega de su título de propiedad colectiva era de mil ciento sesenta y cuatro. Lo alarmante es que las pretensiones de ocupación de los terceros se extienden sobre más del 91% del territorio AMASAU¹⁰. Lo anterior representa evidencia del incumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni.

⁸ El proceso de demarcación y titulación de la propiedad comunal, la Ley No 445 establece un mecanismo de cinco etapas: 1. Etapa de Diagnóstico y Presentación de Solicitud; 2. Etapa de Solución de Conflictos; 3. Etapa de Medición y Amojonamiento; 4. Etapa de Titulación; 5. Etapa de Saneamiento

⁹ http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costacaribe/pdf/informe_costacaribe3006.pdf

¹⁰ Según Diagnostico de caracterización de terceros (colonos) del Territorio AMASAU en el 2012.

20. La situación de colonización del territorio es muy compleja, involucra múltiples actores, pero es particularmente apremiante atenderla por el clima de impunidad del que gozan los perpetradores de los delitos relacionados con la destrucción y deterioro del medioambiente, la usurpación y el tráfico de tierras. Los homicidios y lesiones en contra de la integridad física de los líderes indígenas y sus familias suelen quedar en la impunidad.
21. Las múltiples demandas de los pueblos indígenas durante el año 2013, obligan al Estado de Nicaragua, a crear la Comisión Interinstitucional para la defensa de la Madre Tierra en territorios indígenas, afro descendientes del Caribe y Alto Wangki – Bocay, mediante el Decreto 15-2013¹¹. Sin embargo, este decreto eliminó la participación de los líderes territoriales indígenas, pues la Comisión Interinstitucional no integra a los Gobiernos Territoriales ni representantes de cada grupo étnico. A la fecha tampoco se ha elaborado el reglamento interno, plan de funcionamiento y plan de acción que exige el decreto mismo, dentro del plazo de los sesenta días¹². Estos cambios le restan poder de decisión a las instancias regionales y territoriales para resolver la etapa de saneamiento y centralizan las decisiones en instituciones del gobierno central. Se demuestra la falta de voluntad política de Nicaragua para implementar medidas adecuadas al derecho de restitución del territorio ancestral de los pueblos Indígenas de la Costa Caribe.

Violación al derecho al Consentimiento previo, libre e informado

22. La grave situación que enfrentan los pueblos indígenas y comunidades étnicas en relación con las tierras y recursos naturales, es consecuencia de la ausencia de políticas institucionales y del establecimiento de mega proyectos, especialmente por actividades de las industrias extractivas (p. ej. minería y petróleo) y la construcción de represas hidroeléctricas y canal interoceánico, entre otros. Dichos proyectos comprometen la integridad de los territorios, tierras, recursos y medios de vida de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, fundamentalmente porque estas acciones son realizadas sin contar con el consentimiento previo, libre e informado.
23. Como ejemplo de lo anterior, exponemos los casos de las concesiones de exploración y explotación de petróleo y gas natural a la empresa estadounidense MKJ Exploraciones Internacionales S.A., socia de Noble Energy Ltd.
24. Las concesiones otorgadas a compañías que exploran en dos áreas en el mar Caribe: el Banco Tyra, a 120 kilómetros al este-sureste de Bilwi (RAAN) y en el Banco Isabel, a 170 kilómetros al noreste de Bluefields (RAAS)¹³. Sesenta

¹¹ (Decreto No. 15-2013 / aprobado el 5 de Marzo del 2013) que tiene como mandato cumplir con la última fase (etapa de saneamiento) de legalización de territorios indígenas establecida en la Ley No 445.

¹² Arto.9, Decreto No. 15-2013; Aprobado el 5 de Marzo del 2013.

¹³ Cada concesión tiene un área de superficie total de aproximadamente 4.000 kilómetros cuadrados (km.2), aproximadamente 400.000 hectáreas. Cada contrato de concesión incluye un término exploratorio de hasta 6 años, seguido de hasta 30 años para la aprovechamiento de un descubrimiento comercial.

comunidades indígenas y afrodescendientes de Puerto Cabezas¹⁴, Prinzapolka¹⁵, Bluefields¹⁶, Corn Island¹⁷, Pearl Lagoon¹⁸ están siendo afectados directamente por el impacto social, cultural y ambiental causado sobre la exploración y explotación petrolera. Se ha transgredido el proceso de consulta que se realizó en el 2010, debido a la ausencia de un procedimiento al consentimiento previo libre e informado.

25. Es importante señalar que la consulta realizada por la empresa Noble Energy participaron algunos líderes de estas comunidades, en la que no tuvieron una participación efectiva ya que solo fueron notificados de los aspectos positivos del proyecto, sin embargo existe un desconocimiento de la mayoría de la población indígena y afro descendiente sobre este megaproyecto. Por otro lado la empresa petrolera Noble Energy ha dispuesto una serie de regalías para obtener la aprobación de las autoridades, como son entregas de útiles escolares (mochilas, cuadernos) a niños/as indígenas y remodelaciones de escuelas, entre otras, pudiendo considerarse estas acciones como un obstáculo al consentimiento "libre", ya que debe ser obtenido sin fuerza, compulsión, fraude, soborno, o cualquier amenaza o manipulación externa.
26. El otro caso es el de la concesión de Canal Interoceánico otorgada de forma poco transparente mediante la Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte atinente al canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociada. La concesión fue otorgada a una empresa China por 50 años en territorios indígenas y afrodescendientes sin contar con el consentimiento libre, previo e informado. Además, la concesión fue aprobada sin disponer de la información del proyecto y menos con los resultados de un estudio de impacto ambiental.
27. Uno de los anexos de la de ley contiene una resolución del Consejo Regional del Atlántico Sur con la autorización al Estado de Nicaragua para realizar, en coordinación con el Gobierno regional, las gestiones necesarias con el fin de promover el Canal Interoceánico. En este sentido el Arto. 15 de la Ley No 445, expresa: Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran. De manera que la Resolución No. 703 23-05-2013 del CRAAS no tiene valor legal alguno en el sentido de comprometer la propiedad comunal y territorial de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RAAS. Solamente constituye un aval político de la Región Autónoma, como ente jurídico territorial, al Proyecto impulsado por el Gobierno Central. Ya que en las Regiones Autónomas para acceder a los

¹⁴ Bilwi, Lamlaya, Kamla, Kwakwin, Betania, Wawa Boom, Maniwatla, Yulo, Sakatpin, Lapan, Kligna, Dakban, Lawa, Kubi, Betel, Prata, Akugni, Boom, Sirpi, Tuapi, Santa Martha, Auyhyatara, Kiltara, Butku, Crowar Bar, Snake, Krukira, and Tuara.

¹⁵ Alamikamba, Barra de Prinzapolka, Halover, Kukalaya, Kwuanwatla, Layasiksa, Limbaika, Prinzubila, Walpasiksa and Wounta.

¹⁶ City of Bluefields and El Bluff.

¹⁷ Corn Island and Little Corn Island Pearl Lagoon, Orinoco, Brown Bank, Marshall Point, Haulover, Tasbapounie, Raitipura, Kakabila, Set Net, Awas AND Orinoco.

¹⁸ Pearl Lagoon, Orinoco, Brown Bank, Marshall Point, Haulover, Tasbapounie, Raitipura, Kakabila, Set Net, Awas AND Orinoco.

recursos naturales se debe consultar a las municipalidades, consejos regionales y a los mismos pueblos indígenas y afrodescendientes según lo establece la Constitución de Nicaragua. El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Derechos Políticos

28. El Estado de Nicaragua continúa incumpliendo la sentencia dictada el 23 de junio de 2005 en el caso YATAMA por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual declaró al Estado responsable por la violación de derechos en perjuicio de los candidatos y candidatas propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de 2000¹⁹.
29. La necesidad de una reforma electoral orientada a garantizar la participación de los pueblos indígenas y afro descendientes, además fue recomendada por el Examen Periódico Universal realizado a Nicaragua en el año 2010. El incumplimiento del Estado de esa recomendación y del mandato contenido en la sentencia ha tenido como consecuencia que se continúe aplicando una ley declarada violatoria de los derechos humanos como es la Ley 331, Ley Electoral cuya reforma se recomendó.
30. De esta manera, a 13 años de ocurridos los hechos y 8 años de emitida la sentencia en el presente caso, han transcurrido cuatro elecciones municipales, cuatro elecciones regionales y tres elecciones nacionales, en las que se han presentado una serie de anomalías que evidencian la aplicación arbitraria de una legislación que ha sido declarada contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente, en el periodo reportado se realizaron una elección regional en el año 2009 y una elección municipal en el 2012. Dichos procesos respecto de la Costa Caribe se organizaron buscando una mejor posición de poder para los partidos políticos nacionales en detrimento de las organizaciones indígenas locales, particularmente de Yatama en la conformación de las juntas receptoras de votos y de los Concejos Electorales tanto regionales como municipales.²⁰
31. Las deficiencias apuntadas en su oportunidad por la Corte subsisten y siguen constituyendo fuente de violaciones de derechos humanos ya que continúa

¹⁹ Los derechos que la Corte consideró lesionados son derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: garantías judiciales (artículo 8.1), protección judicial (artículo 25), igualdad ante la ley (artículo 24) y derechos políticos (artículo 23), todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, Corte IDH. "Caso Yatama Vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, puntos resolutivos 2 al 4.

²⁰ Las Juntas receptoras de votos están integradas por un Presidente, un primer miembro y un segundo miembro. En el caso del Presidente, éste correspondió al F.S.L.N. como el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones inmediatas anteriores. En el caso de los primeros miembros, éstos corresponden al partido que obtuvo el segundo lugar y así con el segundo miembro. En las elecciones municipales de 2012 ocurrió un incidente por cuanto Yatama durante las elecciones presidenciales más recientes había ido en alianza con el FSLN. Lo anterior originó que el primer miembro de las juntas receptoras de votos se lo otorgaran al Partido Liberal Independiente en un primer momento. Fue a partir de la protesta de Yatama que el Consejo Supremo Electoral resolvió acreditar a un miembro de Yatama como primer miembro del Consejo Regional Electoral.

imponiéndose a las organizaciones indígenas el deber de cumplir los mismos requisitos que los partidos nacionales, sin tener en cuenta sus formas tradicionales de organización. Al respecto, en la sentencia de 2005, a la luz de los hechos del presente caso, consideró que la posibilidad de participación en procesos electorales únicamente a través de partidos políticos restringía indebidamente el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos indígenas.

32. A pesar de que la Corte determinó que el requisito de la presentación de candidatos en al menos el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% total de candidaturas era un porcentaje desproporcional para el ejercicio de estos derechos, considerándoles como una restricción indebida y desproporcionada a la participación política de los candidatos de YATAMA²¹, estos han tenido que continuar acatándola para poder participar en los siguientes procesos electorales con la consecuente y reiterada violación de sus derechos políticos al verse obligados a aliarse con partidos políticos ajenos a su cosmovisión indígena. Dicha imposición limita la participación política porque les obliga a adaptarse a exigencias que les son ajenas a sus propias formas de organización, y a ver limitadas sus posibilidades de postular candidatos ya que deben ceder espacios a los partidos con los cuales establecen alianzas. Lo anterior tiene un efecto negativo por los intereses que están en juego, los cuales no siempre se corresponden con los intereses de las comunidades indígenas.
33. No se ha reformado la Ley Electoral para establecer un recurso efectivo orientado a controlar que las decisiones del Consejo Supremo Electoral no violenten derechos humanos. Al respecto, la Corte manifestó la importancia de establecer un control cuando los órganos supremos electorales como es el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas²².
34. Lamentablemente, en la actualidad esta situación sigue persistiendo y mantiene en estado de indefensión a las personas que consideran vulnerados sus derechos políticos.
35. Con posterioridad a la emisión de la sentencia, la Corte emitió cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia²³ y celebró dos audiencias para los mismos efectos²⁴.
36. La primera fue llevada a cabo en mayo de 2010, cuando se cuestionó al Estado por el incumplimiento de las reformas electorales, los funcionarios presentes explicaron las dificultades para lograr la aprobación de leyes en un Congreso

²¹ Corte IDH. "Caso Yatama Vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 219 y 223.

²² Corte IDH. "Caso Yatama Vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 175.

²³ A saber, las resoluciones de 29 de noviembre de 2006, 4 de agosto de 2008, 28 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2011.

²⁴ Las audiencias fueron celebradas el 26 de mayo de 2010 y 28 de mayo de 2013.

conformado por diversas corrientes políticas. No obstante, en las pasadas elecciones nacionales la Asamblea Nacional quedó conformada por una contundente mayoría de diputados del partido en gobierno. De hecho el 23 de mayo de 2012 se publicó una reforma a la Ley Electoral No. 331, aprobada en solo cuatro días²⁵, tras haber logrado 77 de 92 votos en la Asamblea Nacional²⁶.

37. Ninguno de los 25 artículos de la Ley Electoral que fueron reformados se refiere a lo que fuera ordenado por la Corte Interamericana, tampoco nunca fue consultada con los pueblos indígenas en Nicaragua ni siquiera con YATAMA o sus representantes, pese a las implicancias que la reforma tiene en la participación y toma de decisiones, en condiciones de igualdad, sobre asuntos y políticas que pueden incidir en sus derechos políticos.
38. De lo anterior, se desprende que las autoridades nicaragüenses cuentan con las posibilidades reales de modificar la legislación según fue ordenado por la Corte, sin embargo es evidente el incumplimiento, desinterés y la falta de compromiso y voluntad con sus deberes internacionales.
39. El Estado no asistió a la segunda audiencia celebrada por la Corte la cual se realizó el 28 de mayo del 2013, aun cuando había sido convocado con la anticipación debida²⁷.
40. Este comportamiento evidencia el desacato e incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, sino que además muestra una total falta de respeto hacia las víctimas del caso, quienes desde hace más de diez años están reclamando por las vulneraciones al ejercicio de sus derechos políticos.
41. Adicionalmente, el incumplimiento y la falta de voluntad del Estado es evidente con el desacato a las solicitudes de información la Corte, puesto que en audiencia pública del 26 de mayo de 2010 el Estado se comprometió a remitir un cronograma detallado y completo acerca de las acciones destinadas al cumplimiento de la presente sentencia, y para tal fin se le otorgó un plazo de tres meses²⁸. Sin embargo, pese a que la Corte lo ha solicitado en siete ocasiones²⁹, no solamente incumplió dicho compromiso, sino que además ha dejado de presentar los informes periódicos a los que está obligado, en relación a los avances.

²⁵ Miguel Carranza, "Aprueban reforma electoral", *El Nuevo Diario*, 16 de mayo de 2012, en <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/251443-aprueban-reforma-electoral>

²⁶ El partido de gobierno obtuvo el 60.85% de los votos para Diputados Nacionales y por lo tanto tiene una representación de 63 diputados de los 90 que conforman la Asamblea Nacional. Portal Oficial del Consejo Supremo Electoral. Resultados Elecciones 2011. Dirección URL: <http://www.cse.gob.ni/md5/res1dipnaci.php>.

²⁷ Desde el mes de junio de 2012, la Honorable Corte informó a las partes que en el primer semestre del año 2013 celebraría la audiencia referida.

²⁸ Corte IDH. "Caso Yatama Vs. Nicaragua", Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 28 de mayo de 2010, considerando 25.

²⁹ La Corte IDH envió dichas solicitudes en notas de 23 de septiembre de 2010, 25 de enero y 26 de octubre de 2011, y 16 de febrero, 24 de mayo y 29 de junio de 2012. Asimismo lo reiteró en su resolución de 30 de junio de 2011.